



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00168-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante procura la finalización del trámite, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los intereses y gastos procedimentales.

No obstante, una vez revisada la infoliatura, se constata que sobre los gravámenes aquí dispuestos se afectaron los remanentes, de suerte que las cautelas se levantarán para el presente asunto, pero se pondrán a disposición del paginario ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2007-00857-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (Ant.).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo: LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el reclamado, a raíz de su vinculación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; y, b) el



embargo y secuestro del bien raíz individualizado con la matrícula inmobiliaria N° 280-106034, denunciado como de propiedad del encartado. Con todo, se deja a disposición del derrotero coactivo singular, radicado con la partida N° 2007-00857-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (Ant.), la figura precautoria indicada en el lit. b), ya que la primera limitación jamás se consolidó. **Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Autoridad de Registro de esta ciudad y al citado Ente Judicial.**

Tercero: ENVIAR copia de la diligencia de secuestro desplegada sobre el nombrado haber, para que sea incorporada al trayecto compulsivo previamente citado. **Ofíciase a la sociedad que funge como secuestre, informando lo aquí ocurrido, en aras de que tome las medidas de rigor, particularmente frente a la presentación de los correspondientes informes y la realización de gestiones ante la citada Agencia Jurisdiccional.**

Cuarto: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron solventadas.

Quinto: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e5cefed0c93bc86a6c05c341614b5278fe5d1450ea5aa1eda1e4d0ce8d6
ca9**

Documento generado en 21/04/2022 03:56:52 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>